

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESCOBAR
SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A
^^^^^^^^^^^^^^^^^^^^

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Prohíbese en todo el partido de Escobar producir, estimu-
- - - - - lar, causar o provocar ruidos molestos, cualquiera sea su
origen, cuando por razones de hora, lugar y su nivel exceda en un cier-
to margen el ruido de fondo preexistente, perturbando o pudiendo per-
turbar la tranquilidad o reposo de la población o causar perjuicios o
molestias de cualquier naturaleza.

Artículo 2º: La presente rige para todos aquellos estímulos que directa
- - - - - o indirectamente interfieran desfavorablemente con el ser
humano, a través del sentido del oído, dando lugar a sonidos indesea-
bles o ruidos, generados en la vía pública, plazas, parques, paseos,
salas de espectáculos, centros de reunión, gimnasios, clubes u otros
centros donde se realicen actividades deportivas y en todos los demás
lugares en que se desarrollen actividades públicas y privadas, así como
en las casas o habitaciones individuales o colectivas.

Artículo 3º: Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a toda
- - - - - persona de existencia física o jurídica, esté o no domici-
liada en el Partido, cualquiera sea el medio de que se sirva y aunque
éste hubiera sido matriculado (registrado, patentado o autorizado en o-
tra jurisdicción), en el caso de publicidad comercial sonora, ya sea
desde la circulación de rodados o el sobrevuelo de aviones con altavo-
ces, será pasible de las sanciones previstas en esta Ordenanza, tanto
quien propague el sonido, como así también quien contrate este servicio.

Artículo 4º: Considérase que causa, produce o estimula ruidos molestos
- - - - - con afectación a la población:

- a) La circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciador de escape, con el mismo en mal estado o con escape libre de gases.
- b) Las aceleradas a fondo, calentar o probar motores a elevadas revoluciones en la vía pública.
- c) El uso de bocinas, con excepción en los casos de emergencias o a fin de evitar accidentes de tránsito.
- d) La circulación de vehículos que provoquen ruidos debido a defectos o desgastes del motor, frenos, rodajes u otras partes del mismo, carrocerías, cargas mal aseguradas o incorrectamente distribuidas, como así también el uso de amplificadores de potencia de sonido que propaguen al mismo fuera del habitáculo del vehículo, etc. y que en general no se adecuen al Decreto 2719/94, reglamentario de la Ley 111430, de la Provincia de Buenos Aires.
- e) Desde las 22:00 horas y hasta las 6:00 horas, todo tipo de instalación, obra en construcción, actividades deportivas, etc., en ámbitos públicos y privados, salvo en casos previamente autorizados por la autoridad municipal correspondiente.
- f) La realización de cantos o ejecuciones musicales, salvo en casos previamente autorizados por la autoridad municipal correspondiente.

g) El funcionamiento de cualquier tipo de maquinarias, motores, equipos o herramientas fijadas rígidamente a paredes medianeras y/o elementos estructurales sin tomarse las medidas de aislamiento necesarias para atenuar suficientemente la propagación de ruidos y vibraciones. Para asegurar el buen funcionamiento, será necesario presentar un informe técnico, de tal manera que se guarde la relación existente de la aceleración longitudinal en función de la frecuencia y el tiempo de exposición, firmado por profesional competente.

h) El uso de bombas de estruendo, elementos de pirotecnia, fuegos artificiales y todo otro elemento productor de esta clase de ruidos, salvo en los casos de fiestas populares debidamente autorizadas por el Departamento Ejecutivo.

i) Los centros de diversión, cualquiera sea su naturaleza, salones de baile, salones de fiesta, clubes nocturnos, círculos sociales y los edificios en general en que se celebren reuniones y bailes públicos, que no cuenten con las condiciones edilicias adecuadas acústicamente, de tal manera que en el exterior de los mismos y a una distancia de entre 0,50 metros y 3,50 metros de las paredes limítrofes y/o en los ambientes contiguos se registren niveles mayores de 30 dBA por encima del nivel de ruidos de fondo (Nf), durante el día y 20 dBA por encima del nivel de ruido de fondo durante la noche, medidos con la constante de tiempo F (rápida), independientemente de que el nivel sonoro continuo equivalente sea inferior a 8 dBA, sobre el nivel de ruido de fondo.

j) Cualquier otro acto, hecho o actividad similar a los enunciados precedentemente y que no estuvieran expresamente incluidos serán considerados a los efectos de la presente Ordenanza en el carácter de ruidos molestos.

Artículo 5°: En ningún caso, la actividad desarrollada en un local comercial podrá trascender a vecinos linderos o no en forma ostensible, debiendo utilizar la Norma IRAM 4062 a los efectos de su verificación y el equipo utilizado para la medición deberá cumplir con la Norma IRAM 4074 o aquéllas que en el futuro las reemplace.

Artículo 6°: Los ruidos que causen molestias comprobadas a terceros que se encuentren ubicados en edificios en donde la actividad esté compartida y/o linde con residencias familiares o con régimen de propiedad horizontal, además de todas las prescripciones de la presente, deberán realizar las aislaciones acústicas necesarias, bajo la Norma IRAM correspondiente, avalada por un profesional con incumbencia en la materia, mediante un informe técnico.

Artículo 7°: Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante la Municipalidad de Escobar aquellas actuaciones y/o actividades que contravengan lo dispuesto por esta Ordenanza.

Artículo 8°: La violación a la presente Ordenanza será pasible de multas desde el 0,20 % hasta un 3 % de cien (100) salarios básicos mínimos del personal municipal del escalafón administrativo.

Artículo 9°: Los comercios y servicios habilitados a la fecha de publicación de la presente tendrán un plazo de 120 días corridos para adecuarse a la misma.

CAPITULO II COMERCIOS, SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 10°: Locales Bailables:

Los establecimientos de diversiones en los que básicamente se ejecute música y/o canto y/o se ofrezcan bailes

públicos y todo otro rubro en que se desarrolle la actividad de espectáculo y/o baile deber n adecuarse a los siguientes requisitos:

a) Deberán poseer ventilación mecánica exclusivamente, según cálculo de renovación horaria del volumen de aire, en base a la cantidad de personas, y contar con una trampa de ruidos que no permita la salida de éstos por los conductos, no pudiendo en ningún caso ventilar en forma natural.

b) Contarán con aislamiento acústico bajo Normas IRAM en paredes, puertas, ventanas, techos y pisos si la estructura edilicia lo requiere, y deberán presentar ante la autoridad municipal correspondiente un informe técnico firmado por el profesional a cargo de la obra.

c) Las mediciones en el exterior se harán entre 1,20 m. y 1,50 m. sobre el piso, y si es posible a una distancia mínima de 3,5 m. de las paredes, edificios o cualquier estructura semejante o conductora del sonido; cuando el medio así lo exija, las mediciones se podrán realizar a mayor altura y a menor distancia de las paredes (por ejemplo, a 0,5 m. de una ventana o puerta abierta, siempre y cuando se deje constancia de las razones).

Las mediciones de niveles sonoros generalmente no deben realizarse bajo condiciones meteorológicas extremas, tales como altas velocidades de vientos, lluvias o interferencias eléctricas. En caso de efectuarlas, deberán indicarse las condiciones meteorológicas al momento de medición.

d) No serán habilitados comercios con espectáculos o bailes, ya sea con producción de música mecánica y/ o números en vivo en locales abiertos o con cerramientos parciales.

e) No podrán habilitarse comercios con espectáculos o bailes, ya sea con producción de música mecánica y/o números en vivo en edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal donde existan unidades funcionales que estén destinadas a viviendas familiares.

Artículo 11°: Locales de Actividades Deportivas:

- - - - - ~~~~~ Los establecimientos donde se realicen actividades deportivas deberán respetar los siguientes horarios de funcionamiento:

En los períodos:

Otoño-Invierno	Domingos a Jueves, de 8:00 a 22:00 hs. Viernes y Sábados, de 8:00 a 23:00 hs.
Primavera-Verano	Domingos a Jueves, de 8:00 a 23:00 hs. Viernes y Sábados, de 8:00 a 24:00 hs.

CAPITULO III RUIDOS MOLESTOS EN INDUSTRIAS

Artículo 12°: Las Industrias deberán dar cumplimiento a la Resolución - - - - - 159/96 de la Secretaría de Política Ambiental.

CAPITULO IV DE LOS RUIDOS EXCESIVOS EN VEHICULOS

Artículo 13°: A los efectos de la determinación de los ruidos excesivos

- - - - - producidos por vehículos, resulta de aplicación la reglamentación del Art. 28 de la Ley de Tránsito, según Decreto N° 2719/94 o el que en su reemplazo se dicte.

NIVELES DE EMISION SONORA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

~~~~~

1-1 Nivel sonoro de ruido emitido según método dinámico:

El nivel sonoro de ruido emitido según método dinámico, por todo vehículo automotor nacional o importado no deberá exceder los valores en decibeles que se fijan en la siguiente tabla:

| Categoría de vehículos                                                                                                                                    | Valor en dB(A) |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| =====                                                                                                                                                     |                |
| a) Vehículos para transporte de pasajeros, con una capacidad no mayor a los 9 asientos, incluyendo al conductor ...                                       | 77             |
| b) Vehículos para transporte de pasajeros con una capacidad mayor a 9 asientos, incluyendo el asiento del conductor; vehículos para transporte de cargas. |                |
| - Con un peso máximo que no exceda los 2000 Kg. ....                                                                                                      | 78             |
| - Con peso máximo superior a 2000 Kg. pero que no exceda los 3.500 Kg. ....                                                                               | 79             |
| c) Vehículos para transporte de pasajeros con una capacidad mayor de 9 asientos, incluido el asiento del conductor, con un peso máximo de 3.500 Kg.       |                |
| - Con motor de una potencia máxima inferior a 150 Kw (204 CV).....                                                                                        | 80             |
| - Con un motor de una potencia máxima igual o superior a 150 Kw (204 CV) .....                                                                            | 83             |
| d) Vehículo con transporte de carga y con un peso máximo mayor de 3.500 Kg.                                                                               |                |
| - Con un motor de una potencia máxima inferior a 75 Kw (192 CV) .....                                                                                     | 81             |
| - Con un motor de una potencia máxima igual o superior a 75 Kw pero inferior a 150 Kw (102 a 204 CV) .....                                                | 83             |
| - Con un motor de una potencia máxima, igual o superior a 150 (204 CV) .....                                                                              | 84             |

Para los vehículos de peso máximo que no excedan tres mil quinientos kilogramos (3.500 Kg) equipados con motores de ciclo Diesel de inyección directa, los valores límites de la tabla anterior se incrementarán en un decibel (1 dBA).

El ensayo y la medición del nivel sonoro de ruido se efectuará aplicando la norma IRAM-AITA 9-C.

1-2 Nivel sonoro de ruido emitido según método estático:

Habiéndose realizado el ensayo para edición de ruido emitido según el método dinámico, se deberá realizar la medición de nivel de ruido estático para definir el valor característico de cada configuración y obtener una referencia base para evaluar los mismos vehículos cuando estén en uso.

Ningún vehículo en circulación podrá emitir un nivel de ruido estático superior al valor de referencia para cada configuración de vehículo con una tolerancia de 3 dB(A) para cubrir la dispersión de producción, influencia del ruido ambiente en la medición de verificación y la degradación admisible en la vida del sistema de escape.

Para toda configuración de vehículo, en el caso de haber cesado su

producción, regirá el valor máximo declarado por el fabricante o importador en la respectiva categoría.

La medición del nivel sonoro de ruido emitido se efectuará aplicando la norma IRAM-AITA 9-C1.

Artículo 14°: El Departamento Ejecutivo actualizará los niveles de emisión sonora para vehículos, basándose en la reglamentación de la Ley de Tránsito o la que en su reemplazo se dicte.

Artículo 15°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese, regístrese y oportunamente archívese.

- - - - - -DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE,  
- - - - - -TE, EN BELEN DE ESCOBAR, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MAYO  
- - - - - -DE DOS MIL TRES.

Queda registrada bajo el N° 3567/03.-

~~~~~

FIRMADO: OSVALDO FERNANDEZ (PRESIDENTE)-EDUARDO SAMPAULISE (SECRETARIO)